

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

AÑO LXXXIV TOMO CXXXV	GUANAJUATO, GTO. A 30 DE DICIEMBRE DE 1983	NÚMERO 104
--------------------------	---	------------

PRIMERA PARTE

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.....	ANEXO
--	-------

H. Ayuntamiento Constitucional 1983 – 1985.

Al margen un sello con el escudo de la Ciudad.- Presidencia Municipal.- Irapuato, Gto.

El Ciudadano Ingeniero José Sergio Sebastián Martínez Castro, Presidente constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Irapuato Estado de Guanajuato periodo 1983 - 1985, con fundamento de lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 112, 121 y 123 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; fracciones XV y XXVIII del Artículo 17 fracción IV del artículo 39 de la Ley Orgánica Municipal, aprobó:

REGLAMENTO DE MERCADOS PÚBLICOS PARA EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El funcionamiento de los Mercados Públicos Municipales en el municipio de Irapuato, constituye un servicio público, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento de Irapuato, mediante la Administración de Mercados sin embargo, dicho servicio podrá ser prestado por particulares, cuando el Ayuntamiento otorgue la autorización correspondiente y se estará lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 2.- La Dirección, operación y funcionamiento del servicio público de mercados, entra a cargo de una Administración de Mercados, dependiente de la Dirección de Servicios Municipales que se integra, un Administrador, un Sub-Administrador, y por el personal que se determine en el presupuesto correspondiente y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar a cabo el empadronamiento o registro de los comerciantes a que se refiere el artículo 3 de este reglamento;

- II. Administrar y dirigir el funcionamiento de los mercados públicos del municipio;
- III. Ordenar o permitir la instalación, alineación o modificación, reparación, pintura o retiro de los puestos fijos o semifijos a que se refiere este reglamento;
- IV. Dividir el territorio del municipio en las zonas de mercados y líneas de recaudación;
- V. Fijar los lugares y los días en que podrán celebrar los tianguis o instalarse los mercados sobre ruedas, en las zonas de mercados del municipio;
- VI. Vigilar que en los mercados públicos, sean o no propiedad del municipio, se dé el debido cumplimiento a las disposiciones legales que corresponda e igualmente en las zonas de mercados; debiendo vigilar, también, el eficiente funcionamiento de los mercados concesionados;
- VII. Fijar las sanciones, que por las infracciones a estos reglamentos deban imponerse, según estén establecidas en el mismo o en su defecto, en el Bando de Policía y Buen Gobierno u otras leyes o reglamentos aplicables;
- VIII. Las que señalen el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio y la Ley de Hacienda Municipal, ya sea en forma directa o en virtud de delegación del Presidente Municipal; y,
- IX. Las demás que le otorguen este reglamento.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se considerarán:

- I. Mercado público, el lugar, sea o no propiedad del municipio, donde concurre una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a Artículos de primera necesidad;
- II. Comerciantes permanentes, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados licencia necesaria para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente;
- III. Comerciantes permanentes semifijos, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, licencia necesaria para ejercer el comercio por un tiempo indefinido, en los lugares señalados por esa Dependencia, dentro de las zonas de mercados, predios concesionados de propiedad municipal en la vía pública y en instalaciones semifijas;
- IV. Comerciantes temporales, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, licencia necesaria para ejercer el comercio por un tiempo que no exceda de seis meses, en un sitio fijo y adecuado al tiempo autorizado;
- V. Comerciantes temporales semifijos y ambulantes quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, la licencia necesaria para ejercer el comercio, por tiempo determinado, que vaya de un día a un mes, con opción de refrendo;

- VI. Comerciantes permanentes ambulantes, quienes hubiesen obtenido de la Administración de Mercados, licencia necesaria para ejercer el comercio en lugares indeterminados y por tiempo indefinido y cuyos puestos sean fácilmente trasladados de un lugar a otro. También se consideran dentro de esta categoría los comerciantes que por sistema utilicen cualquier tipo de vehículo para la venta;
- VII. Zona de mercados, las adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean señalados por la Administración de Mercados; así como las que sin serlo la Administración de Mercados les de esa categoría, con el objeto de instalar ahí tianguis, mercados sobre ruedas, locales o mesas, atendiendo el interés público. Al efectuar dicho señalamiento, solicitar la opinión de la unión o uniones de comerciantes que pudieren considerarse con interés en ello; y,
- VIII. Puestos fijos, aquellos espacios, o las instalaciones de cualquier tipo, permanentes, en los mercados donde los comerciantes deben efectuar sus actividades.

También se consideran fijos, las accesorias que existen en el interior de los edificios de los mercados públicos. Puestos semifijos, tienen tal carácter, los puestos, instalaciones o casetas de cualquier tipo, cuya construcción no sea de tipo transitorio totalmente y que por ello tenga cierta fijeza en donde los comerciantes temporales o permanentes efectúan sus actividades comerciales.

También se consideran semifijos, los tianguis o mercados sobre ruedas que se instalen en el municipio, así como las carpas, aparatos mecánicos, juegos recreativos, etc., que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del municipio o de los particulares, aun en las llamadas fiestas de ocasión.

Artículo 4.- Corresponde a la Administración de Mercados, hacer los estudios sobre la necesidad de construcción o reconstrucción de mercados públicos en este municipio en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales. Cuando se trate de obras de planificación en que se incluya la construcción de mercados públicos, se estará a lo dispuesto por la Dirección de Obras Públicas Municipales y al plano regulador correspondiente.

Artículo 5.- La Dirección de Servicios Municipales por conducto de la Administración de Mercados, tendrá intervención en los proyectos de construcción o reconstrucción de nuevos mercados. En consecuencia, la Dirección de Obras Públicas Municipales deberá someter a su consideración tales proyectos, a efecto de que la propia Administración de Mercados emita su opinión, pudiendo oír, para ello la de la unión o uniones de comerciantes que tuvieren interés, en ello.

Artículo 6.- La administración de los servicios sociales que presten en los mercados públicos, tales como guarderías infantiles, secciones medicas, baños, etc., corresponderá a la Dirección de Servicios Municipales por medio de la Administración de Mercados, oyendo la opinión de la unión o uniones de comerciantes que tuvieren interés en ello, salvo lo señalado en el Artículo 27 de este reglamento.

Artículo 7.- Los convenios que celebre el Honorable Ayuntamiento con el banco del pequeño comercio del Distrito Federal, en apoyo de los comerciantes de los mercados se ajustarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, Ley de Hacienda de los Municipios y el presente reglamento, cuando así lo autorice expresamente el Ayuntamiento. Tales convenios podrán realizarse por conducto de la Administración de Mercados.

Cualquier acuerdo en ellos, contrario a las disposiciones de las leyes y reglamentos mencionados, se tendrá por no puesta y por lo tanto ningún efecto jurídico producirá.

Artículo 8.- En ningún caso el cobro o el pago de los impuestos, derechos y productos de mercados, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones de este reglamento o a las demás que se encuentren en vigor; en consecuencia aun cuando se esté al corriente en el pago de los impuestos, derechos y productos de que se trata, la Administración de Mercados fijará una sanción de acuerdo a la naturaleza de la infracción cometida.

Artículo 9.- Los términos que establece el presente reglamento se computarán por días naturales.

Artículo 10.- A falta disposición expresa en este reglamento se aplicarán los siguientes ordenamientos:

- I. El Bando de Policía y Buen Gobierno;
- II. El Reglamento de Tránsito Municipal;
- III. Las Leyes General y Estatal de Salud, y sus reglamentos;
(Reformada, P.O. de 30 de octubre de 2001.)
- IV. El Reglamento de Construcciones del Municipio de Irapuato y el Plan Director de Desarrollo Urbano;
(Reformada, P.O. de 30 de octubre de 2001.)
- V. Código Civil o Código de Comercio, cuando existe analogía, identidad o mayoría de razón;
- VI. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato;
- VII. La Ley de Protección Civil para el Estado de Guanajuato; y,
(Adicionada, P.O. de 30 de octubre de 2001.)
- VIII. La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato.
(Adicionada, P.O. de 30 de octubre de 2001.)

CAPÍTULO II

EMPADRONAMIENTO, TRASPASOS Y CAMBIOS DE GIRO

Artículo 11.- Los comerciantes señalados en el artículo 3 de este reglamento, deberán empadronarse para el ejercicio o refrendo de sus actividades, pudiendo hacer las gestiones relativas a través de la unión a que pertenecen o en forma personal, los comprobantes de haber quedado empadronado y las tarjetas de pago se entregarán individualmente a cada comerciante. La solicitud de empadronamiento será proporcionada por la Administración de Mercados.

Para las modalidades de comerciantes semifijos, ambulantes y temporales, y en general todos aquellos que ejerzan el comercio en la vía pública, la Dirección de Mercados, considerando el padrón, dará preferencia para autorizar a aquellos que tengan su domicilio en el municipio de Irapuato y autorizará a los foráneos solo cuando ya no hubiese solicitudes de los comerciantes irapuatenses.

(Párrafo adicionado, P.O. de 30 de octubre de 2001.)

Artículo 12.- El comerciante empadronado deberá avisar con oportunidad cuando cancele o suspenda por algún tiempo sus actividades o bien solicitar la baja de su negocio, deberá avisar a la Administración de Mercados, con un plazo de ocho días antes de la fecha que pretenda cancelar o suspender, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 13.- Los traspasos de locales, puestos o accesorios que se tramiten en la Administración de Mercados, deberán hacerse en las formas diseñadas especialmente para ello, donde deberán asentarse todos los datos que requieran en forma verídica y debiendo llenar los siguientes requisitos:

- I. El cedente presentará en la Administración de Mercados cuando menos 5 días antes de la fecha en que deba celebrarse el traspaso, la solicitud correspondiente firmada por el mismo y el cesionario;
- II. Presentar el cedente su tarjeta de pagos al corriente;
- III. Constancia de un adeudo del cedente al Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. DE C.V.;
- IV. Solo se dará tramite a las solicitudes formuladas por personas capaces o por medio de su representante legal; y,
- V. Calificación de la Tesorería Municipal, debiendo considerar la opinión del Administrador de Mercados en cada caso particular.

Artículo 14.- En los traspasos familiares se observará lo dispuesto en el artículo anterior, además de presentar copia fotostática de las actas de nacimiento del cedente y cesionario o cualquier otro documento donde comprueben que son familiares directos.

Artículo 15.- Los traspasos a que se refiere el artículo 13, por fallecimiento del titular, se harán a la misma Administración de Mercados, mediante la solicitud que haga la persona que crea

tener derecho para ello. Tratándose de los casos en que el fallecido hubiere pertenecido a una unión de comerciantes, la solicitud de traspaso podrá efectuarse a través de tal unión. Igual sucederá si el solicitante pertenece a una de esas agrupaciones. A la solicitud acompañarán:

- I. Copia certificada del acta de defunción;
- II. Comprobación de la titularidad de los derechos sucesorios cuyo reconocimiento se solicita o anuencia de los demás herederos;
- III. Tarjetas de pago que hubiese sido expedida por la Administración de Mercados a favor del fallecido; y,
- IV. Tratándose de incapaces, quien promueve en su nombre deberá presentar los documentos que acrediten su legal representación.

Artículo 16.- La Administración de Mercados autorizará el cambio de nombre dentro de los 5 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud o dentro del mismo término se notificará al interesado o a su representante la negativa de la autorización y las razones en que la fundo.

Artículo 17.- Si al hacerse la solicitud con motivo de una sucesión en los derechos de traspaso de los lugares de los mercados que se señalan en este reglamento hubiese controversia entre el solicitante y un tercero, se estará conforme a lo que resuelva la autoridad judicial.

Artículo 18.- Tratándose de cambios de giro, si este afecta a terceras personas, ello debe de ser notificado por el solicitante a la Administración de Mercados con toda oportunidad, para que esta Dependencia resuelva lo conducente, oyendo la opinión de la unión de comerciantes correspondiente.

Tratándose de traspaso, el valor sobre el que se cubre el derecho correspondiente, será para el traspaso de mesas de hasta el importe de una Unidad de Medida y Actualización mensual, para traspasos de locales será desde el importe de una Unidad de Medida y Actualización mensual hasta 4 veces del mismo.

(Párrafo reformado, P.O. 16 de Junio del 2017)

Artículo 19.- Para los efectos de este reglamento serán nulos los traspasos, sucesiones, intercambios familiares o cambios de giro que se realicen sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente de la Administración de Mercados.

Artículo 20.- Queda prohibido arrendar o subarrendar en los mercados públicos los lugares propiedad del municipio, así como las concesiones que se hayan obtenido; la contravención a esa prohibición hará que sean nulos en forma absoluta esos actos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA POSESIÓN Y USO DE LOCALES, MESAS E INSTALACIONES DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 21.- El horario de funcionamiento de los mercados públicos, será fijado, en cada caso por la Administración de Mercados, atendiendo siempre a las necesidades del comercio y mediante previo estudio, debiendo ser publicado el horario en las puertas de los mercados públicos. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después del horario del cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de mercados públicos, podrán entrar una hora antes de lo señalado y permanecer en su interior hasta dos horas después de la hora del cierre.

Artículo 22.- Los comerciantes que obtengan el empadronamiento necesario para ejercer el comercio en puestos fijos y semifijos, están obligados a realizar dicho comercio en forma personal, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que en un periodo de hasta noventa días, tal actividad mercantil la realice otra persona, que deberá actuar por cuenta del empadronado, siempre y cuando se de conocimiento a la Administración de Mercados.

Artículo 23.- Los comerciantes semifijos, tanguistas están obligados a hacer del conocimiento de la Dirección de Servicios Públicos por escrito, de sus proyectos para establecer nuevos tianguis a través de una comisión representativa y esta Dependencia la turnará a la Administración de Mercados y a la Dirección de Tránsito Municipal, a fin de que se emita dictamen y pueda concederse o no su instalación y regulación.

Artículo 24.- Los comerciantes que concurren a expender sus mercancías en el tianguis, sean ambulantes o semifijos, están obligados a dejar limpio el lugar que se les a concedido, después de haber terminado sus ventas. Así como un área de cinco metros a la redonda.

Artículo 25.- Queda estrictamente prohibido en los Mercados Públicos Municipales:

- A. Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas, cerveza para su consumo inmediato, pulque y cualquier otra bebida embriagante;
- B. Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- C. Alterar el orden público;
- D. Tirar basura fuera de los cestos correspondientes;
- E. Tocar o hacer tocar música en cualquier forma que sea y el uso de altoparlantes;
- F. El ejercicio del comercio ambulante.;
- G. Las actividades de limosneros o merolicos;
- H. Encender veladoras, velas, lámparas de gasolina o petróleo, carbón y similares que constituyen un peligro para la seguridad de los mercados;
- I. La venta de almacenamiento de materias inflamables;

- J. La preparación de mercancías fuera de los lugares señalados para este efecto;
- K. Hacer funcionar aparatos eléctricos excepto aquellos que sean necesarios según la naturaleza del giro y siempre que queden protegidos con los dispositivos de seguridad que determine la C.F.E.;
- L. La instalación de tarimas, cajones, tablas, huacales y objetos que deformen los puestos y obstruyan puertas y pasillos;
- M. Poner letreros que excedan de las dimensiones del puesto o local que se trate, así como que vayan en contra de la moral y de la estética; y,
- N. La instalación de bodegas en el interior de los mercados públicos.

En todo caso, la Dirección de Mercados recabará el dictamen o la autorización que al efecto emitan la Unidad Municipal de Protección Civil y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio.

(Párrafo Adicionado, P.O. de 30 de octubre de 2001.)

Artículo 26.- Los comerciantes deberán proteger debidamente sus mercancías y cuando por alguna causa se omita esto, el administrador de mercados correspondiente tomará las medidas necesarias para resguardarlas en presencia de un comerciante y el velador; si faltase el administrador; esto lo hará el sub-administrador o un inspector o el velador en presencia de dos comerciantes.

Artículo 27.- Los servicios de cámaras de refrigeración, estacionamiento de vehículos y sanitarios, en los mercados públicos serán prestados y administrados por el municipio a través de la Administración de Mercados; podrán ser concesionados a particulares, quienes deberán mantener esos servicios en forma adecuada en todos los aspectos, las obras que los concesionarios realicen quedarán, al término de la concesión en beneficio del municipio; sin costo alguno para éste.

Artículo 28.- El término de vigencia de contrato concesión para la prestación en los mercados de los servicios de estacionamiento de vehículos, sanitarios, cámaras de refrigeración, etc., será de un año forzoso para el cesionario y solamente cuando este hubiese cumplido debidamente tanto con las cláusulas que se fijan en el contrato, como en las disposiciones de este reglamento, dicho contrato podrá ser renovado por un año más. Lo mismo se hará en los años siguientes. La renovación del contrato concesión, deberá solicitarse por los interesados al H. Ayuntamiento, y cuando menos 15 días antes de la fecha en que la vigencia de ese contrato deba terminar.

Artículo 29.- Siendo productos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, las rentas de locales, mesas, puestos y accesorias que existan en los mercados públicos municipales, la Tesorería Municipal, podrá cobrarlos, por medio del procedimiento económico coactivo de ejecución fiscal que establece dicha Ley, cuando se incurra en mora.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACIÓN Y USO DE PUESTOS DE LOS COMERCIANENTES FUERA DE LOS MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 30.- Es de interés público la distribución en la vía pública de periódicos, revistas y libros que no constituyan un ataque a la moral.

Los puestos en que se realice esa distribución y venta, podrán instalarse en las vías públicas aunque estén fuera las zonas de mercados, pero en ningún caso podrán constituir un estorbo y se dedicarán exclusivamente a la venta de periódicos y revistas, cuentos, libros y folletos, sin poder vender ningún otro artículo diverso o diferente a los antes mencionados; solamente podrán ocupar diámetro que comprenda su casera circular, cilindro, gaveta, tripie, kiosco o puesto, sin tener una superficie mayor de dos metros a la redonda y a una distancia mínima de 10 metros de las puertas de la entrada de los mercados.

Artículo 31.- La Administración de Mercados en coordinación con la Unión de Comerciantes correspondiente, señalarán los lugares en donde se instalen los puestos semifijos dentro de los tianguis autorizados, dando preferencia a los comerciantes con mayor antigüedad. Según el tipo de giro de que se trate.

Al realizarse la distribución de puestos se procurará que queden agrupados los que se dediquen a un mismo tipo de actividad mercantil.

En tratándose de comerciantes semifijos temporales, la Dirección de Mercados establecerá los lugares y las fechas en las que podrán ejercer el comercio, sus resoluciones deberán ser acatadas en los términos del permiso, autorización o licencia. La contravención a este ordenamiento dará lugar a que el comerciante infractor pueda ser sancionado en los términos de los artículos 41 y 42 de este reglamento, sin perjuicio de que la Dirección de Mercados podrá retirarlos del lugar, aplicando los medios de apremio que establecen las Leyes.

(Párrafo Adicionado, P.O. de 30 de octubre de 2001.)

Artículo 32.- Queda prohibido en los puestos semifijos permanentes y semifijos temporales fijar lazos, cordones, hilos, cables, alambres, etc., que vayan de los postes de seguridad de la Comisión Federal de Electricidad o de Teléfonos de México, a las puertas o paredes de edificios públicos o particulares, asimismo los puestos deberán de ser uniformes, tocándole a la Administración de Mercados determinar su color, tamaño y altura.

Artículo 33.- Se prohíbe hacer trabajos de instalación, reparación, cualquiera que estos sean en vehículos, refrigeradores, estufas, etc., así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería y pintura en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y vehículos.

Esto mismo se aplicará en los casos de locales, puestos, mesas y accesorias dentro de los mercados o edificios arrendados. Asimismo se prohíbe la prestación de servicio de aseo de calzado cuando estorbe el tránsito de peatones en la vía pública.

Artículo 34.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentra por violar las disposiciones del presente reglamento y sean remitidos, tanto el material de su construcción como las mercancías que en el hubiere, previo inventario del local correspondiente a la Administración de Mercados, su propietario tendrá un plazo de 10 días para recoger dicho material y mercancía; si transcurrido el plazo no hubiere recogido tales bienes, estos se considerarán abandonados, procediendo de inmediato de acuerdo con la Ley de Hacienda Municipal y aplicándose el producto a favor de la Tesorería Municipal. En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Este mismo ordenamiento se aplicará a los puestos, locales o mesas dentro de los mercados, en que se desconozca el comerciante y que haya sido notificado que debe poner a trabajar su lugar en un plazo de 10 días.

Artículo 35.- Los comerciantes ambulantes que utilicen para expender sus mercancías equipos de sonido deberán regular la magnitud del sonido de tal manera que no causen molestias al público debiendo tener autorización de la Dirección de Reglamentos Municipal.

CAPÍTULO V

UNIÓN DE COMERCIANTES

Artículo 36.- Las Uniones deberán colaborar con la Administración de Mercados para el debido cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA DE DESCARGUE Y DEL ÁREA DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 37.- Dentro del área de descargue se permitirá la entrada de un solo vehículo a la vez por comerciante una vez descargada la mercancía del vehículo tendrá que salir para darle la oportunidad al siguiente, sujetándose al horario fijado por la Administración de Mercados.

Artículo 38.- Los comerciantes en los distintos ramos, que ocurran de fuera para realizar su comercio en la ciudad, serán trasladados a la calle o lugar que señale la Administración de Mercados, oyendo para esto la opinión de la Unión de Comerciantes que corresponda; según

el tipo de comercio a realizar. Todo comerciante que ocurra con mercancía a las áreas de descarga, no podrá vender al menudeo dentro o fuera del vehículo.

Artículo 39.- El horario de carga y descarga en el área del estacionamiento del mercado para los comerciantes será de las 6: 00 hrs. a.m. a las 10: 00 hrs., a.m., con objeto de tenerlo disponible para que los clientes tengan acceso a dicho estacionamiento de las 10: 00 hrs. a.m. a las 15:00 hrs. p.m., pudiendo nuevamente operar los comerciantes después de esa hora.

Para el mejor funcionamiento del estacionamiento el departamento de Tránsito Municipal comisionará a los elementos que sean necesarios y que se encarguen de vigilar el orden en el estacionamiento.

Quedan estrictamente prohibidas las maniobras de empaque arriba de los vehículos y abajo en la zona de descargue.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

Artículo 40.- Para el cumplimiento debido del presente reglamento, la Administración de Mercados, será auxiliada por sus propios Inspectores, Policía Preventiva, Tránsito Municipal y demás Dependencias que tengan relación con el caso de que se trate.

Artículo 41.- Las infracciones a este reglamento serán sancionadas como sigue:

- I. Podrá ser amonestado;
- II. Multa de tres Unidades de Medida y Actualización diaria como mínimo y con un máximo de hasta 31 Unidades de Medida y Actualización diaria; **(Fracción reformada, P.O. 16 de Junio del 2017_)**
- III. Suspensión, hasta por ocho días en la actividad comercial autorizada; y,
- IV. Cancelación definitiva del empadronamiento y por tanto la clausura del negocio de que se trate.

Artículo 42.- Las sanciones indicadas en el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;
- II. Reincidencia del infractor; y,

III. Condiciones personales y económicas del infractor.

Artículo 43.- Para los efectos de este reglamento, se considerará como reincidente a quien dentro del término de 30 días cometa dos o más veces el mismo tipo de infracción.

Artículo 44.- Las sanciones impuestas de acuerdo a este reglamento, serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos.

Artículo 45.- La calificación de las infracciones al presente reglamento y la aplicación de la sanción que proceda, será realizada por el Presidente Municipal o por la persona en quien el delegue tal facultad.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor 8 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.- Quedan sin vigencia las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se le opusieren.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 21 VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1983 MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
C. ING. J. S. SEBASTIÁN MARTÍNEZ CASTRO

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. CARLOS CASAS MUÑOZ
(RÚBRICAS)

NOTA: A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 30 DE OCTUBRE DEL 2001.

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor al cuarto día hábil siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo.